



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420-2015-A-MDE/LC

Echarati, 05 de agosto del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 449-2015-MDE-OAJ/AG emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 1076-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC de la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, Informe N° 0048-2015-JETA/EI-UL-GAF-MDE/LC del Especialista II Bach. José Timana Anastacio y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección AMC N° 112-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de cemento portland Tipo IP (42.5 Kg), para el Proyecto: "Instalación del Sistema de Agua y Letrinas con Arrastre Hidráulico en las Comunidades de Ozonampiato y Alto Unión Zonal Kepashiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"

Que, mediante Informe N° 0048-2015-JETA/EI-UL-GAF-MDE/LC del Especialista II Bach. José Timana Anastacio, manifiesta que dentro del desarrollo del proceso de selección AMC N° 112-2015-CEP-MDE/LC, se tuvo programado en fecha 26 de junio del año en curso la etapa de calificación y evaluación de propuestas, la misma que se llevó a cabo en la fecha fijada, y que al iniciar el registro de propuestas, el operador del SEACE a cargo, genero por error la culminación de la etapa de registro de este proceso, sin haber registrado ninguna propuesta en la fase de registro de presentación de propuestas, la misma que incurre en la causal de nulidad, y con el Informe N° 1076-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, solicita declarar la nulidad del proceso de selección en referencia, en atención a los fundamentos antes precisados;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato.

Que, asimismo, conforme lo establece el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las etapas del proceso de selección debe ser la siguiente: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación y absolución de consultas, iv) Formulación y absolución de observaciones, v) Integración de bases, vi) Presentación de propuestas, vii) Calificación y evaluación de propuestas, viii) Otorgamiento de la buena pro. En los procesos de Adjudicación Directa se fusionan las etapas 03 y 04, y el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso de conformidad con lo establecido con el Artículo 56 de la Ley. Y lo retrotrae al momento anterior a aquel que en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, respecto a la presunta responsabilidad incurrida por el Operador del SEACE, por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, se deberá remitir dicho expediente a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad de que derive a la Secretaría Técnica, para que en conjunto con los órganos instructores del procedimiento disciplinario, determinen responsabilidades, conforme al primer párrafo del Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil;

Que, dentro de dicho contexto y del análisis de la normativa al respecto, nos encontramos frente a una Nulidad, enmarcándonos en la causal de **PRESCINDENCIA DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE**, por el incumplimiento de la realización de las demás etapas del proceso de selección en referencia y la vulneración del cronograma establecido y estando al contenido de la Opinión Legal N° 449-2015-MDE-OAJ/AG del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, que se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección AMC N° 112-2015-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Registro de Presentación de Propuestas.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de



	Gobierno Local	
--	-----------------------	--

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420-2015-A-MDE/LC.

Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección convocado para la adquisición de cemento portland Tipo IP (42.5 Kg), para el Proyecto: "Instalación del Sistema de Agua y Letrinas con Arrastre Hidráulico en las Comunidades de Ozonampiato y Alto Unión Zonal Kepashiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de Prescendencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la Etapas de Presentación de Propuestas, debiendo luego efectuar el registro correspondiente de las propuestas presentadas.

ARTÍCULO 2º.-REMITIR, a Secretaria Técnica, copia de los actuados con la finalidad de efectuar la calificación de las faltas incurridas por el Operador del SEACE de la MDE, en cumplimiento a sus funciones y lo dispuesto por Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTÍCULO 3º.-ENCARGAR, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
GAF
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

Victor Raúl Morales Centeno
ALCALDE

